



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 20 de mayo de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100005066  
 Fecha: 2021-05-24 11:33:58 am  
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario: AVIANCA S.A.S  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 Al responder por favor citar este número de radicado  
 08SE2021740800100005066

929

Representante Legal  
**AVIANCA S.A.S**  
 Carrera 51B N°80 – 58 Lc. 104. Of.1207, 1208 y 1209  
 Barranquilla - Atlántico



Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar  
 Querellante: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC  
 Querellado: AVIANCA S.A.S  
 Radicado: 49514 (26/03/2014)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en RESOLUCION No. 000508 de 13/05/2021 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

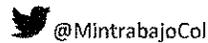
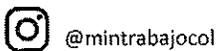
**HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm**

Cordialmente,

**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
 Auxiliar Administrativo

Proyectó: Marly D  
 Elaboró: Marly D  
 Aprobó: Marly D

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



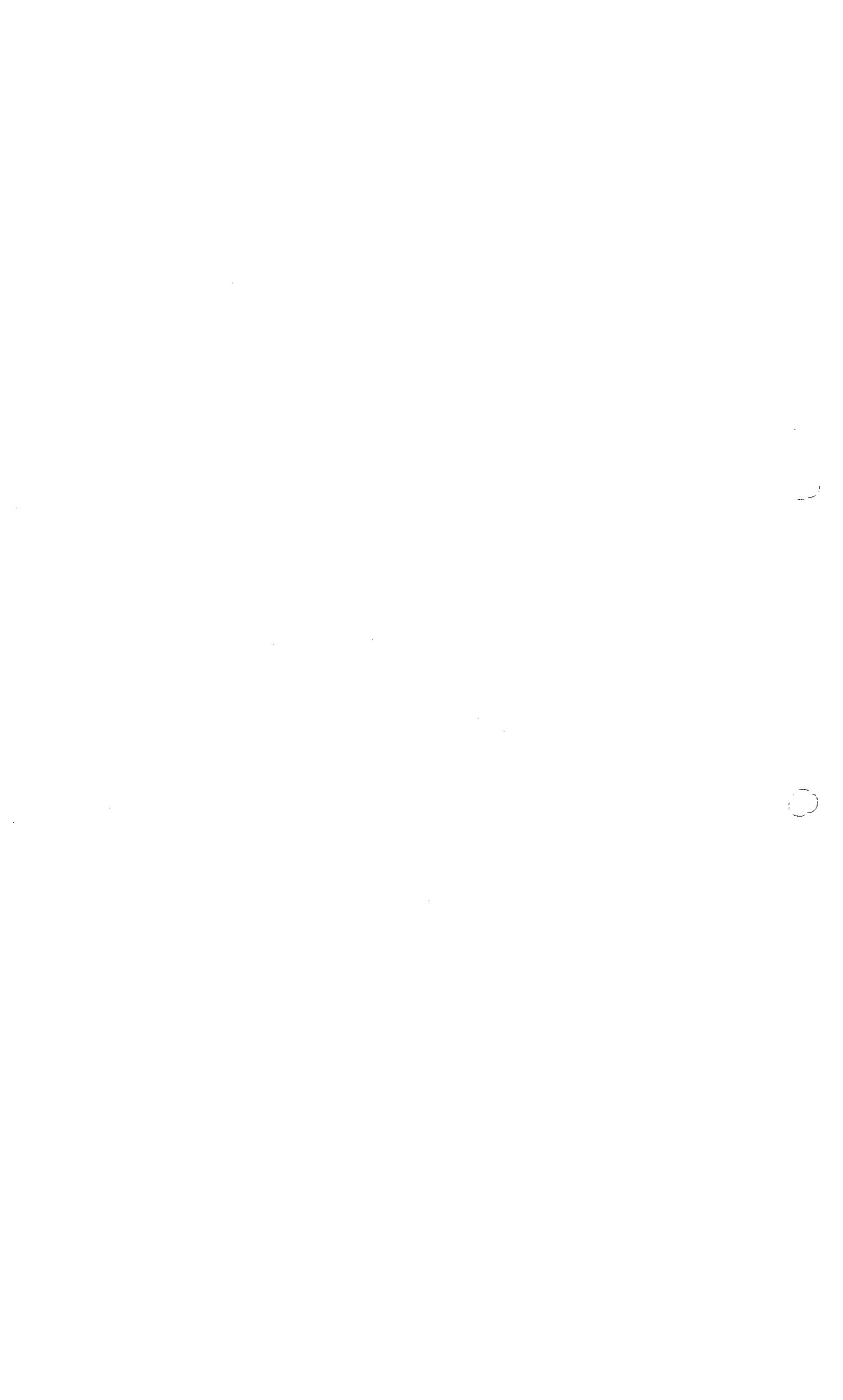
**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1)3779999

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención  
 Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
 Celular  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co









El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 27 octubre de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100012800  
 Fecha: 2021-10-28 09:12:54 am  
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
 Destinatario AVIANCA S.A  
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE2021740800100012800

Al responder por favor citar este número de radicado



Representante Legal  
**AVIANCA S.A**  
 Carrera 51B N°80 – 58 Local 104 Of.1207, 1208 y 1209  
 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar  
 Querellante: ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC)  
 Querellado: AVIANCA S.A  
 Radicación: 49514(26/03/2014)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	27 de octubre del 2021
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION N°000508 del 13 de mayo del 2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	No proceden recurso
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (05) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
 Auxiliar Administrativo  
 Anexo: 4(hojas)  
 Transcriptor: Marly D.  
 Elaboró: Marly D.  
 Revisó/Aprobó: Marly D.

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

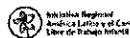
**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.









El empleo es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, diez (10) días de noviembre de 2021, siendo las 03:35 p.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°000508 de 13/05/2021** a la empresa **AVIANCA S.A** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **AVIANCA S.A** mediante formato de guía número RA342173022CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

FECHA DEL AVISO	10 de noviembre del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N°000508 de 13/05/2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede Recurso
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (6) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10/11/2021

En constancia.

**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 11/11/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución N°000508 de 13/05/2021** contra esta no proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **AVIANCA S.A** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 22/11/2021.

En constancia:

**Marly Elena De la Cruz Arevalo**  
Auxiliar Administrativo

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajocol

@mintrabajocol

@mintrabajocol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



**2021**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000508**

**13 DE MAYO DE 2021**

**“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Que en el proceso de descongestión administrativa, que se vino implementando en la Dirección Territorial del Atlántico, se encuentra el radicado No. 49514 del 26 marzo de 2014, sobre derecho de petición presentado por la organización sindical ACDAC, la cual según se evidencia en el expediente fue objeto de traslado por la personería de Bogotá, adelantado por la dirección territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en donde no se registra documento alguno que indique la fecha en que fue trasladado a la Dirección territorial del Atlántico. Tal derecho de petición se presentó con el objeto de una presunta violación a la convención colectiva de trabajo.
- 2) Que mediante Resolución No. 00002264 del 23 de noviembre de 2018, la Coordinadora Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época, ordeno declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia el archivo de la presente actuación administrativa.
- 3) En escrito radicado con el No 6260 en fecha del 31 de julio de 2019, el señor Jaime Hernández Sierra en calidad de representante legal de la organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, presento recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se revoque la mencionada resolución; y en su defecto se revoque la decisión que ordeno el archivo del presente expediente.
- 4) Mediante Resolución No. 0001203 del 17 de septiembre de 2019, la Coordinadora de Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época, resolvió recurso de reposición confirmando la decisión que ordeno el archivo del presente tramite por operar caducidad para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.
- 5) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Auto No. 2384 del 08-08-2014, emitido por el grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Bogotá; Comunicación enviada al señor Jaime Sierra fechada a 31 julio de 2014; Auto de avóquese de fecha 14-08-2014; Comunicación remitida a la empresa AVIANCA SA fechada a 19 septiembre de 2014; Oficio remitido por AVIANCA SA al Ministerio

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

del Trabajo, fechada a septiembre de 2014; Auto No. 1839 del 14 abril de 2015 donde se reasigna a otro inspector de la DT Bogotá, para que continúe con el trámite; Auto de acumulación de radicados 49514 del 31 marzo de 2014 y 530430 del 31 marzo de 2014. Comunicación dirigida a AVIANCA SA fechada a 05 mayo de 2015; Oficio remitido por AVIANCA SA de radicado 89503 del 21 mayo de 2015 y radicado 165963 del 12 septiembre de 2014; Oficio remitido a AVIANCA SA fechada a 03 de febrero de 2016; Oficio remitido por AVIANCA SA fechado a 24 febrero de 2016; Oficio remitido por AVIANCA SA fechado a 15 de febrero de 2016; Remisión de radicados al despacho de la directora de la territorial de Bogotá, de parte del asesor del viceministro de relaciones laborales e inspección, radicado 53043 del 31 marzo de 2014; Auto 3782 del 10 noviembre de 2014, donde nuevamente se reasigna a otro inspector del trabajo para continuar con la averiguación preliminar; Email de fecha 10 noviembre de 2014, dirigido a GERMAN CONTRERAS VARGAS, de parte del Ministerio del Trabajo DT Bogotá; Auto de reasignación 1838 del 14 abril de 2015; Convención colectiva de trabajo suscrita entre la organización sindical ACDAC y AVIANCA de 2009-2013.

**II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Teniendo en cuenta los antecedentes de la querrela presentada por el señor JAIME SIERRA, en su condición de representante legal de la organización sindical ACDAC, encontramos que no se produjo ningún acto administrativo de fondo con respecto a la petición.

La suscrita Coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la DT Atlantico del Ministerio del Trabajo, estando en el proceso de descongestión administrativa, con respecto a todas las peticiones anteriores al año 2017, encontró dentro de los expedientes entregados al despacho para fecha 17 de octubre de 2017, que la misma conforme a la fecha del radicado, es decir, 26 de marzo de 2014, ya se había perdido la facultad sancionatoria con respecto a los presuntos hechos de violación frente a la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la organización sindical ACDAC y la empresa AVIANCA SA.

Para lo anterior, tendríamos que tener en cuenta los cambios de sede de la DT Atlantico del Ministerio del Trabajo, el cese de actividades que tuvo la entidad durante mes y medio aproximadamente y todos los inconvenientes que se ha tenido en la contratación del servicio de mensajería de la empresa 472, los anteriores no permitieron que el procedimiento administrativo sancionatorio culminara en debida forma.

Visto lo anterior, encontramos que hoy día los hechos que suscitaron la petición estarían fuera de la órbita sancionatoria del Ministerio del Trabajo, por haberse producido la caducidad y por ende se estaría presentando lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la cual prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción deber haber sido expedido y notificado.

**III. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El escrito de recurso de reposición presentado, manifiesta que el Despacho mediante la decisión implementada mediante la resolución 2264 del 23 noviembre de 2018, causó graves perjuicios a la organización sindical ACDAC al permitir que las conductas atentatorias a los derechos fundamentales

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

de asociación sindical y negociación colectiva queden impunes, favoreciendo a los infractores. Igualmente, manifiesta que nos encontramos ante una omisión del Ministerio del Trabajo y sus funciones que atenta contra el acceso a la administración y a los derechos invocados en la querrela; y que se debe respetar el precedente administrativo que esta consolidado y debe servir de antecedente jurídico para resolver casos similares.

Por su parte, el Despacho mediante Resolución No. 1203 del 17 septiembre de 2019, resolvió el recurso de reposición en los siguientes términos:

El Ministerio del Trabajo, entidad estatal, le compete funcionalmente, regular las relaciones de derecho de trabajo, de origen particular, de derecho colectivo, de trabajo oficiales y particulares. Razonamiento que debe sus fuentes en el imperativo categórico, mandamiento absoluto, prescrito en los artículos 1° y 3° del CST.

Ahora bien, si examinamos el espíritu de los artículos 17, 485 y 486 del CST, prescribe de forma clara, las competencias, de los funcionarios del trabajo, el artículo 17 del CST que prescribe: *“La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”*; esa vigilancia y control de las normas sociales se refiere a que el funcionario del trabajo, aprehende la investigación administrativa laboral, conforme a solicitud de la parte interesada según el (sic), o de oficio. De esa averiguación cuando aparezca en forma clara y nítida para funcionario instructor que se ha violado norma social el funcionario tiene señalado una ruta conforme al artículo 486 del CST 1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical; 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

En la norma en comento, describe de manera clara, las funciones atribuidas a los funcionarios del ministerio del trabajo, su orbita funcional, contempla un todo axiológico, de policía administrativa laboral, que tiene los inspectores del trabajo. En dicha norma está implícita en todo su rigor, el imperativo categórico de una verdadera Ley; habida cuenta, amén señalar un derrotero, también

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

contiene el carácter general que debe contener toda norma jurídica como es la orden de prohibir, permitir, mandar, castigar o sancionar, dichos verbos unos de carácter coercitivo y otros ordenativos o permisivos; así también en ella traza el derrotero del actuar a los funcionarios del trabajo de una parte sustantiva y otra adjetiva.

El recurrente en el escrito de recurso de reposición manifiesta que el ministerio del trabajo no se percató que los hechos son de tracto sucesivo y por ello, ha debido no solo continuar con la investigación sino decidirla de fondo, garantizando los derechos de asociación sindical, negociación colectiva; si bien es cierto, esta entidad tiene las facultades para realizar la inspección e investigación en la violación de las normas laborales al momento en que el presidente de la organización sindical ACDAC interpuso la querrela en el despacho ubicado en la sede de Bogotá, sin embargo, al momento de llegar a la sección territorial del Atlántico esta quedo sin las facultades otorgadas al inspector ante lo sucedido traigo a colación el pronunciamiento del consejo de estado del 29 septiembre de 2009 en controversia con las facultades sancionatorias de la administración donde establece que *“la sanción se impone de manera oportuna si dentro del termino asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”*, de esto se puede entender que solo se podía decidir si existía o no inobservancia de la norma laboral durante las actuaciones en los tres años que estuvo vigente la querrela, sin embargo, si los sucesos son de carácter sucesivo el recurrente podrá iniciar nuevamente la denuncia por reincidencia de la norma laboral.

Por otra parte, el manual del inspector de trabajo taxativamente establece que *“tratándose de un hecho o conducta continuada, este termino se contara desde el día siguiente a aquel en que ceso la infracción y/o la ejecución”* anteriormente fue mencionado como se desconoce en el expediente la continuidad de los hechos y sucesos que han ocurrido, por lo tanto el inspector de trabajo entenderá la primera intervención del recurrente como la fecha en donde inicia la supuesta violación de la norma laboral que en este caso fue el 26 marzo de 2014, por lo anterior ya que en el expediente de la referencia no existe prueba, que los hechos denunciados continuaron por parte de la empresa, este despacho procedió conforme a sus competencias.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

#### **IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de **oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

225

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

**Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.** *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

**Artículo 3º Principios.** *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

**Artículo 29 Constitución Política Nacional.** *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin*

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

*dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición en subsidio de apelación, procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por el señor Jaime Hernández Sierra en calidad de representante legal de la organización sindical ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

En primer lugar, el despacho una vez estudiado el planteamiento bajo el cual se fundamenta el recurso interpuesto contra la Resolución No. 00002264 del 23 de noviembre de 2018, establece que lo pretendido principalmente por el recurrente es que, se revoque la decisión de archivo del presente expediente y en consecuencia se inicie el trámite correspondiente relacionado con el proceso sancionatorio administrativo.

Una vez analizados los alegatos presentados por el recurrente y las pruebas que reposan en el expediente, haciendo la respectiva observación de que no se aportaron pruebas con el recurso interpuesto, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Referente a lo manifestado por el recurrente, respecto de que estamos ante hechos continuados o que la presunta conducta violatoria persiste por parte de la empresa AVIANCA SA, hasta la presentación del recurso; no se encuentra esto último, debidamente soportado más allá de la simple afirmación por parte del recurrente por lo cual, en aplicación del artículo 52 del CPACA que dispone:

*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Da como resultado, que nos encontremos ante una pérdida de la facultad para iniciar procedimiento sancionatorio por operar la caducidad de la acción, toda vez que, del expediente se evidencia que, por medio de la presentación del derecho de petición ante la sede de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en fecha del 26 marzo de 2014, se dio inicio a este trámite, contando por consiguiente, con un término de tres (3) años para estudiar y determinar si había lugar o no a una sanción por las presuntas violaciones presentadas con la querrela, tal y como se expone en el artículo 52 del CPACA, agotándose dicho término de los 3 años para el mes de marzo de 2017, siendo superado para la fecha en que se expidió la Resolución No. 00002264 del 23 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas y toda vez que no se presentan nuevos hechos ni se aportan pruebas por parte

**“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”**

del recurrente que motiven a adicionar o modificar o revocar la decisión, el Despacho ordena confirmar en todas sus partes las Resoluciones que resolvieron ordenar el archivar la presente querrela por operar caducidad de la acción sancionatoria.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 00002264 del 23 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 0001203 del 17 de septiembre de 2019 de la Coordinadora de Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de conformidad con lo previamente expuesto.

**ARTÍCULO 2º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (ACDAC), en la Transversal 19ª # 95-61, Barrio Chico Navarra en Bogotá
- AVIANCA SAS en la carrera 51 B # 80-58 LOCAL 104 OFICINA 1207-1208 Y 1209 en Barranquilla- Atlántico.

**ARTÍCULO 3º** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE WALDIR HOYOS FRANCO**  
Director Territorial Atlántico

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Numero
<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Retornado <input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Resida <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Resida <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada
Fecha 1: DIA MES AÑO      Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: <b>Luis E. Arias</b>		
C.C. del distribuidor: <b>1065589813</b>		
Centro de Distribución:		
Observaciones: <b>Se fundacion</b>		